



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN VAQUERO C.
RADICACION: 18001400300420160060200
INTERLOCUTORIO:289

Dentro término de ejecutoria se la sentencia Nro. 60 fechada 27 de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó aclaración de la misma en el sentido que solo estarían prescritas las cuotas correspondientes del 5 de septiembre de 2015 al 5 de septiembre de 2016, es decir que no son 15 cuotas, sino 13 cuotas.

DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIAS dentro del presente proceso ejecutivo, el artículo 285 del CGP, indica, “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”

De acuerdo con lo transrito, la aclaración de providencias es procedente cuando conceptos o frases que se encuentran en su parte resolutiva ofrezcan motivo de duda frente a su significación, o en caso de que aquellas frases o conceptos confusos aparezcan en la parte motiva del proveído siempre que influyan en el decisum.

Según lo dispone el artículo 286 del CGP en armonía con el artículo 302 de la misma codificación, la solicitud de aclaración de sentencia procederá cuando se pida su aclaración dentro del término de ejecutoria de la misma, cuando la providencia es proferida en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificada; como esta aclaración fue solicitada dentro del término en audiencia, procede su aclaración.

En con secuencia, se deja en claro que las cuotas prescriptas dentro del presente asunto son las que corresponden a los meses comprendidos entre el 5 de septiembre de 2015 al 5 de septiembre de 2016, es decir, 13 cuotas.

Ahora bien, se seguirá adelante con la ejecución en contra del demandado por el valor del capital acelerado, más las cuotas dejadas de cancelar oportunamente con sus respectivos intereses corrientes, correspondientes al mes de octubre y noviembre de 2016.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Sean suficientes las anteriores consideraciones en la aclaración, para que el Juzgado Cuarto civil Municipal de Florencia,

RESUELVA:

PRIMERO: ACLARAR el numeral primero de la sentencia número 60 fechada 27 de mayo de 2021, declarando que son trece (13) cuotas prescritas correspondientes a los meses del 5 de septiembre de 2015 al 5 de septiembre de 2016, con su respectivo interés corriente.

SEGUNDO: ACLARAR el numeral segundo de la sentencia fechada 27 de mayo de 2021, en lo que respecta a seguir adelante la ejecución en contra del demandado JOSE DEL CARMEN VAQUERO CUELLAR y en favor del BANCO BOGOTA, en lo que respecta al capital acelerado por valor de \$12.405.160,74 junto con sus intereses de mora desde el 2 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las dos cuotas correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 2016 junto con sus intereses corrientes, cuya liquidación de crédito serán sobre estos mismos valores.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

MARIA ALEJANDRA DIAZ DIAZ

noc